

2.3.3 De más de un milímetro, pero inferior a dos milímetros, P. E. 73.13.45.

2.3.4 De 0,50 milímetros a un milímetro, ambos inclusive, P. E. 73.13.47.

2.3.5 De menos de 0,50 milímetros, P. E. 73.13.49.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Estructuras metálicas y sus partes no ensambladas totalmente, formadas por perfiles y chapa de acero laminado en caliente o en frío, soldadas o atornilladas, con capa de pintura:

I.1 Puentes y elementos de puentes, de la P. E. 73.21.10.

I.2 Torres y castilletes, P. E. 73.21.20.

I.3 Hangares, viviendas y construcciones similares, de la P. E. 73.21.40.

I.4 Los demás (silos), de la P. E. 73.21.80.

Cuarto.—A efectos contables de establece lo siguiente:

a) Como coeficiente de transformación, cualquiera que sea el tipo de producto exportable y la mercancía de importación utilizada, el de 105,26 por cada 100.

b) Como porcentaje de pérdidas, y en concepto exclusivo de subproductos, el del 5 por 100 adeudables por la posición estadística 73.03.59.

c) Como cláusula especial a figurar en la autorización: El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, los porcentajes en peso de las materias primas realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Dmo. Sr. Director general de Exportación.

4624

ORDEN de 11 de enero de 1984 por la que se autoriza a la firma «Bocatextil, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas y la exportación de mantas, ropa de cama y edredones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bocatextil, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas y la exportación de mantas, ropa de cama y edredones,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bocatextil, S. A.», con domicilio en San Miguel, 5, Bocairente (Valencia), y NIF A-46-020228.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1.º Fibras textiles sintéticas, discontinuas, de poliésteres, de la P. E. 56.01.13.

2.º Fibras textiles sintéticas discontinuas, acrílicas, de la P. E. 56.01.15.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Mantas de pelo (perchadas) de poliéster o acrílicas, de la P. E. 62.01.93.

II. Ropa de cama de poliéster o acrílicas, de la P. E. 62.02.19.9.

III. Edredones, rellenos de fibras sintéticas, de la posición estadística 94.04.99.9 (artículo confeccionado y guateado).

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidas en los productos exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogan los interesados:

— En la exportación del producto I, 118 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

— En la exportación del producto II, 113 kilogramos de cada una de las citadas mercancías.

— En la exportación del producto III, 132 kilogramos cuando se trate del tejido contenido en los edredones (producto guateado) y 117 kilogramos cuando se trate de relleno contenido en los edredones (producto guateado).

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

Para las mercancías 1 ó 2 utilizadas en la fabricación del producto I, el 5,50 en concepto de mermas y el 9,75 por 100 como subproductos, adeudables; un 2 por 100 dada su naturaleza de hilachas, por la P. E. 56.03.19; un 4 por 100 dada su naturaleza de trapos, por la P. E. 63.02.19.3, y un 3,75 por 100 dada su naturaleza de borras procedente del perchado, de la P. E. 56.03.19.

Para las mercancías 1 ó 2 utilizadas en la fabricación del producto II, el 5,50 por 100 en concepto de mermas, y el 6 por 100 como subproductos adeudables; un 2 por 100 dada su naturaleza de hilachas, por la P. E. 56.03.19, y un 4 por 100 dada su naturaleza de trapos, por la P. E. 63.02.19.3.

Para las mercancías 1 ó 2 utilizadas en la fabricación del producto III:

— Si se trata del tejido guateado: El 6 por 100 en concepto de mermas y el 18,24 por 100 como subproductos adeudables; Un 4 por 100 dada su naturaleza de hilachas, por la P. E. 56.03.19 y un 14,24 por 100 dada su naturaleza de trapos, por la posición estadística 63.02.19.3.

— Si se trata del relleno: El 14,50 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables dada su naturaleza de trapos, por la P. E. 63.02.19.3.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso exacta composición, cualitativa y cuantitativa, de fibras textiles de la primera materia realmente contenida, así como las características técnicas, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Caso que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o DD. LL. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de pérdidas aplicables a las fibras, con la debida diferenciación de mermas y de subproductos, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por el concepto de subproductos.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de junio de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden Ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de enero de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4625

ORDEN de 25 de enero de 1984 por la que se modifica a la firma «Marbu, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, margarina y otras materias primas y la exportación de galletas de diversos tipos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Marbu, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, margarina y otras materias primas y la exportación de galletas de diversos tipos, autorizado por Orden de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Es-

tado» de 26 de septiembre) y modificación de 18 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Marbu, S. A.» con domicilio en apartado 62, Logroño, y NIF A-31018104, en el sentido de dar nueva redacción a los apartados segundo, tercero y cuarto de la mencionada autorización, que serán como sigue:

«Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Harina de trigo, P. E. 11.01.20.1.
2. Azúcar, P. E. 17.01.10.3.
3. Aceite de coco en bruto, concreto, de 3-4º de acidez, P. E. 15.07.77.
4. Aceite de palma refinado, P. E. 15.07.83.
5. Leche en polvo 26 por 100 MG, P. E. 04.02.33.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. «María Dorada» y «Cremdor», P. E. 19.08.61.2, con la siguiente composición:

Harina de trigo, 59,50 por 100.
Azúcar, 15,70 por 100.
Aceite de coco, 14 por 100.
Aceite de palma, 6,80 por 100.
Leche en polvo 26 por 100 MG, 0,60 por 100.
Resto materias primas (glucosa, levaduras, sal, aromas autorizados), 3,40 por 100.

II. «El Príncipe de Viana», P. E. 19.08.61.6, con la siguiente composición:

Harina de trigo, 53,30 por 100.
Azúcar, 22,40 por 100.
Aceite de palma, 11,10 por 100.
Leche en polvo 26 por 100 MG, 1,60 por 100.
Resto materias primas (dextrosa, cacao, glucosa, levaduras, sal, aromas autorizados), 11,60 por 100.

III. «Sandwich Chocolate» y «Big Chocolate», P. E. 19.08.61.6, con la siguiente composición:

Harina de trigo, 41,70 por 100.
Azúcar, 28 por 100.
Aceite de palma, 16,70 por 100.
Aceite de coco, 8,50 por 100.
Leche en polvo 26 por 100 MG, 0,40 por 100.
Resto materias primas (cacao, glucosa, levaduras, sal y aromas autorizados), 4,70 por 100.

IV. Los demás «sandwichs» (naranja, nata, fresa, limón, piña, coco big nata), P. E. 19.08.61.6, con la siguiente composición:

Harina de trigo, 44,80 por 100.
Azúcar, 28,20 por 100.
Aceite de palma, 14,10 por 100.
Aceite de coco, 8,10 por 100.
Leche en polvo 26 por 100 MG, 0,40 por 100.
Resto materias primas (dextrosa, glucosa, levaduras, sal, aromas y colorantes autorizados), 4,40 por 100.

V. «Vania», P. E. 19.08.61.2, con la siguiente composición:

Harina de trigo, 70,10 por 100.
Azúcar, 18 por 100.
Aceite de palma, 7,30 por 100.
Leche en polvo 26 por 100 MG, 0,20 por 100.
Resto materias primas (glucosa, levaduras, sal, aromas autorizados), 4,40 por 100.

VI. «Tostada MB», P. E. 19.08.61.1, con la misma composición que la indicada para el producto V.

VII. «Barquillo relleno MB chocolate», P. E. 19.08.61.1, con la siguiente composición:

Harina de trigo, 46,50 por 100.
Azúcar, 28,70 por 100.
Aceite de palma, 19,20 por 100.
Leche en polvo 26 por 100 MG, 1,20 por 100.
Resto materias primas (cacao, levaduras, lecitina, sal, aromas autorizados), 4,40 por 100.

VIII. «Barquillo relleno MB», fresa, naranja o vainilla posición estadística 19.08.61.1, con la siguiente composición:

Harina de trigo, 51,80 por 100.
Azúcar, 27,70 por 100.
Aceite de palma, 18,40 por 100.
Leche en polvo 26 por 100 MG, 1,10 por 100.
Resto materias primas (lecitina, levaduras, sal, aromas y colorantes autorizados), 1 por 100.